

Se ha dicho que entrar a resolver si un acuerdo es violatorio de un contrato es función que no le corresponde al Tribunal Administrativo sino al Poder Judicial.

¿Entonces cómo puede resolverse si un acto de Asambleas o Concejos es lesivo de derechos civiles, cuando éstos pueden arrancar de un contrato? Ya se vió que la Ley 130 de 1913 facultada, de lleno, al Tribunal para decidir sobre validez o nulidad de tales actos en los casos en que sean acusados por el último de los motivos dichos.

Y es que la rama administrativa se reduce a reconocer la existencia o inexistencia del contrato sin entrar a fallar sobre su valor intrínseco y sobre los fundamentos legales que debieron concurrir para celebrarlo. Esta sí es función del ramo Judicial...

Por lo expuesto, el Tribunal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley,

FALLA:

Revócase en todas sus partes el fallo apelado, y, en su lugar, se declara nulo el Acuerdo Nro. 1º de ocho de diciembre de 1.920, expedido por el Concejo de Envigado, en lo referente a fábricas de tejidos de telas de vestir, por cuanto no excluye y por ende incluye a la Fábrica de Tejidos de Rosellón.

Notifíquese, cópiese, comuníquese y publíquese en *Anales*.

Francisco de P. Pérez

Jose Urbano Múnera

Lorenzo A. Berrío,
Secretario.

DERECHOS INDIVIDUALES

I

Señores Socios:

Me toca hoy dirigiros la palabra, en cumplimiento del indeclinable deber que los Estatutos de la Corporación imponen a sus miembros. Reconozco mi insuficiencia, la superficialidad de mis ideas, pero espero que vosotros con la amabilidad que os caracteriza, sabréis al menos abonarme la buena voluntad.

Precisa además que sepáis, que no sólo mi insuficiencia sino también la complejidad del tema, al tratar sobre los derechos individuales de las personas, que no cabe dentro de los estrechos límites de una conferencia, obligáronme a presentaros únicamente un bosquejo rápido de sus puntos más salientes.

En la antigüedad, según nos cuentan los historiadores, el Estado tenía en su poder el sumun de los derechos, y aun más, en

una extensión ilimitada. Esto entrañaba el concepto de que cualquiera que fuera la entidad que los representara, podía disponer a su talante de la vida, el honor, la libertad, y en una palabra, de todos los derechos que la naturaleza le ha prodigado al individuo en este mundo, despojándolo de ellos. Así lo consideraban los griegos y los romanos y se encerraban en esta fórmula de la Escuela Pragmática condenada por una de las proposiciones del Syllabus (la 39) «El Estado como origen y fuente de todos los derechos, goza de un derecho ilimitado».

Nada más absurdo; con tales facultades el Estado invadía un campo que por ningún título le pertenecía arrebatando a los individuos algo como el patrimonio con que nacen, sus derechos innatos, sagrados y que van como adheridos a la persona misma.

Pero, con el progreso y el transcurso de los tiempos, estas ideas y estas teorías han ido evolucionando. La gran preponderancia, la absoluta supremacía del Estado que reinaba en la antigüedad, poco a poco fue desapareciendo. Se comprendió que con aquello se desconocía el derecho natural; se confundía la legalidad con la legitimidad, y el derecho para determinar lo indeterminado del derecho natural, con la facultad de crear el derecho mismo. Así, no podía resultar acción por monstruosa, por salvaje que fuera, que no quedara justificada ante las prerrogativas absolutas y la divinización del Estado. *Hegel*, uno de los más célebres filósofos de entonces, expuso este sistema jurídico, denominado la *Estatolatría*, y que significaba la negación de todos los derechos privados y su absorción por el Estado o la comunidad de los ciudadanos.

Ya en los modernos tiempos contemplamos el reverso de esta gran medalla. Es doctrina universalmente adoptada que el individuo tiene derechos propios, que son independientes del Estado y que se le deben respetar. Estos como lo afirma Prisco, en su tratado de filosofía, constituyen el patrimonio particular del hombre y ninguna autoridad puede arrogarse la facultad de influir en su esencia y en su fundamento. Lo único que puede es garantizarlos y reglamentar su ejercicio en orden al bien común de la verdadera necesidad natural consiguiente a este mismo fin.

El proceso de la evolución tuvo sus etapas: al principio el Cristianismo que apareció como un sol esplendoroso que alumbraba la oscuridad de las ideas, proclamó la igualdad esencial de los hombres y con ello se modificó profundamente la supremacía absoluta del Estado.

En la edad media, se desvirtuó con las ideas que los bárbaros llevaron al corazón de la civilizada Europa, como también con el sistema feudal que puso a ciertos individuos fuera de la sujeción de aquella omnipotencia y que desarrolló en ellos con el sentimiento de su derecho, el de su propia dignidad. Generalmente rechazada hoy en día la teoría del contrato social de Rousseau, no puede aceptarse el Estado absolutista.

Un sentimiento de dignidad, una convicción de sus derechos, fue la que hizo que el pueblo romano al verse oprimido por la tiranía de los patricios, se levantara como un solo hombre y se retirara al Monte Sagrado en señal de enérgica protesta.

Ya, en las nacionalidades de los tiempos modernos, regidas

por instituciones democráticas, se da una excepcional importancia a la garantía y reconocimiento de los derechos individuales que quedan fuera del alcance del Estado, a quien se incapacita en las leyes constitucionales para vulnerarlos o menoscabarlos, por supuesto, todo dentro de las normas legales y morales, y sin conceder derechos absolutos porque así se rompería el equilibrio social.

El doctor José Vicente Concha, a quien hemos venido siguiendo muy de cerca en el presente estudio, y los principales tratadistas de Derecho Constitucional, clasifican los derechos individuales de la siguiente manera:

Los referentes a la *igualdad civil* y los que comprende la *libertad individual*.

La igualdad civil a su vez comprende la igualdad ante la ley; la igualdad ante la justicia; la admisibilidad de todos los ciudadanos para ejercer funciones públicas en cuanto reúnan las condiciones requeridas para ello; la igualdad de contribuir con su contingente, según los medios de que disponga cada uno, para el pago de los gastos públicos.

La libertad individual, en un sentido lato, comprende: la facultad de andar libremente, permanecer en el territorio de la Nación, poder salir de él, y lo que se denomina la *seguridad*, es decir, las garantías contra las prisiones arbitrarias; la propiedad, de la cual nadie puede ser privado a menos que se trate del cumplimiento de una pena o del pago de una contribución general; la inviolabilidad del domicilio privado, donde su dueño es como una especie de soberano, de señor, de rey y donde la autoridad pública no puede penetrar sino después de haber llenado los requisitos exigidos por la ley; y la libertad de industria y de trabajo, siempre que con ello no se lesionen los intereses generales, ni los particulares de un tercero.

Todos estos derechos de que hemos venido tratando no deben entenderse en un sentido absoluto, porque como dije antes se rompería el equilibrio social. En un sujeto tan mudable como el hombre, lógicamente se deduce que es incapaz de gozar de sus atributos, de una manera ilimitada. Desgraciadamente vemos que en nuestras sociedades, por muy bien organizadas que se encuentren, con frecuencia tales derechos son violados, arrebatados y atropellados, ora por ignorancia lastimosa en el cumplimiento de sus deberes, ora por descaro que raya en el abuso otras, por parte de los representantes de la Autoridad.

Las demás libertades dicen relación a los intereses morales de los individuos. Entre ellas están la libertad de conciencia y la de cultos en virtud de las cuales nadie puede ser molestado por razón de sus opiniones religiosas, ni obligado por las autoridades a profesar creencias o a observar prácticas contrarias a su conciencia. Por su misma naturaleza el entendimiento humano está destinado a conocer la verdad, y su voluntad a la posesión del bien; pero ni aquel puede adherirse a una verdad que no conoce, ni ésta puede abrazar el bien sino por medio de un espontáneo y libre consentimiento. Razón es esta por la cual ninguna autoridad podrá ejercer violencia exterior sobre el entendimien-

to o la voluntad de otro para que adhiere a determinada doctrina aunque sea verdadera.

Por último vienen los derechos de libertad de reunión, de prensa, de asociación, de enseñanza, y el derecho de petición, todos dentro de sus límites respectivos.

II

DERECHOS POLÍTICOS

Hay también una clase de derechos distintos de los anteriores y que los publicistas llaman *derechos políticos*. Estos que se condensan en la facultad de elegir y de ser elegido, son los que dan título al individuo en los diferentes ramos de la administración pública. En tesis general puede decirse que aquí deben quedar en el mismo pie de igualdad todos los ciudadanos; pero es claro que la ley debe tener la facultad de reglamentar lo referente a esta materia, buscando en cuanto sea posible las capacidades especiales que necesita el electo y las condiciones peculiares que debe tener el elector. La diferencia entre los derechos individuales y los políticos consiste en que aquellos pertenecen al individuo aun fuera de las relaciones del estado social, mientras que estos emanan de ese mismo estado.

III

LEGISLACIÓN COLOMBIANA

En el año de 1886, nuestros constituyentes inspirados en los más altos principios de equidad, de justicia, de humanidad y progreso, supieron del respeto a los derechos individuales que la naturaleza, madre pródiga, ha concedido a las personas, y para garantizarlos consignaron en el Título III de la Carta fundamental de la República, que hoy rige, las disposiciones necesarias para su efectividad.

Pero, sobre todo esto, qué es lo importante en materia de Constituciones y de Leyes? Que no sean letras y más letras, que se lleven a la práctica y que se cumplan religiosamente. Porque, para qué sirven las leyes si se han de desconocer y pisotear por los encargados de cumplirlas? Veamos todos porque reine siempre el imperio de la paz, del orden y de la legalidad. Seamos siempre libres, altivos, y proscribamos la abyección y el servilismo. Así y sólo así cumpliremos el gran ideal del Libertador, del hombre grande, sublime, del Padre de la Patria, cuando en ocasión solemne como fue la del banquete que se le dió en Lima en el año de 1824, dijo: «que la autoridad del Pueblo sea el único poder que exista sobre la tierra y que hasta el nombre mismo de la tiranía sea borrado y olvidado del lenguaje de las naciones».

Y, cómo conseguir que los derechos del hombre que evolucionaron en la mente poderosa del americano Tomás Paynne; llevados a Francia por Lafayette; presentados al Parlamento Francés por el Abad Siéyes; proclamados en Colombia por don Antonio Nariño; y consignados en la Constitución de la República,

como garantías sociales, sean reconocidos a los ciudadanos y respetados por las autoridades?

Que los funcionarios lean, que los funcionarios estudien, que a los funcionarios se les enseñe los deberes que les corresponden y el modo de cumplirlos. Por eso considero que la fundación de la *Escuela de Funcionarios*, de que se trató en otros días, es una institución que reclaman la época, las circunstancias y la civilización.

Horademos la montaña del pensamiento para que penetre en él la luz de las ideas y se pueda oficiar dignamente en el altar de la justicia.

Medellín, Julio 2 de 1923.

JUAN R. JIMÉNEZ H.

Medicina Legal

III

(Conclusión).

A continuación de nuestro estudio anterior enviamos al Sr. Director de esta importante Revista copia de la brillante carta que el Dr. José M. Lombana Barreneche, Médico Jefe del Servicio Médico-Legal en la Nación, dirigió al Dr. Carlos A. Holguín recientemente, en contestación a otra de éste, para ser publicada con la debida autorización, con ideas perfectamente acordes con las nuestras acerca de los puntos tratados; pero por falta de espacio y por haber ofrecido publicarla el Dr. Holguín, haciendo, acerca de ella algunos comentarios, no fue conocida entonces de los benévolo lectores.

Tratando de las heridas necesariamente mortales de que habla el Dr. Holguín en su tercer artículo, en busca de una doctrina Médico-legal aplicable a todos los casos, dice el Dr. Lombana, que «en los homicidios no hay que averiguar si la herida es necesariamente mortal, es decir siempre mortal, sino si ella produjo la muerte del interfecto, y esto es lo que debe decir el Médico legista que practica la autopsia», apoyándose en la consideración científica, evidente, de que «no hay heridas necesariamente mortales ni esencialmente benignas; como tampoco hay enfermedades necesariamente mortales ni necesariamente curables; de la enfermedad más benigna se puede morir, como puede salvarse de la más grave; no hay catástrofes en que perezcan todos los que estén en ella, ni heridas gravísimas que no puedan curar, aun en condiciones muy desfavorables, ni heridas benignas que tratándose con todos los recursos de la ciencia no puedan producir la muerte; se puede vivir largos años con una bala dentro del ventrículo derecho del corazón y morir a la hora de haber sido vapulado».

Siendo la muerte, además de la incapacidad para el trabajo, las lesiones, deformidades y defectos físicos, una de las consecuencias de las heridas, la más grave, por supuesto, que origina para su autor responsable mayor pena, debe ser estudiada por

el Médico legista con la misma lógica que le sirvió para interpretar el espíritu de la ley en las otras consecuencias, distintas de esta, por tratarse también de una letra oscura, que científicamente no tiene relación clara con la intención del Legislador acerca del grave delito de homicidio, en todas sus especies.

No hay en rigor heridas necesariamente mortales; porque las del bulbo, únicas que causan una muerte instantánea, puede decirse que prácticamente no existen.

La muerte como consecuencia natural de las heridas, esto es obrando estas como causa directa y eficiente, la juzga así el Médico legista cuando después del levantamiento, estudio y autopsia del cadáver, no encuentra científicamente otra causa secundaria o distinta de las heridas o accidente a qué atribuírla, fundando naturalmente su dictamen. Si en otros individuos heridas semejantes, por graves que sean, no causan la muerte, esto no quiere decir que el caso anterior no deba juzgarse como homicidio, debido a que cada caso particular hay que estudiarlo, absolutamente tal como se presenta, estableciendo en él las relaciones de causa a efecto a que haya lugar.

Muchas veces las heridas son apenas causa indirecta u ocasional de la muerte, esto es, no son causa eficiente, atribuyendo entonces como causas directas las que efectivamente la produjeron según el criterio del Médico, con un porcentaje de probabilidades, siquiera de un ochenta por ciento; porque la seguridad absoluta no es posible establecer, como tantas veces se ha dicho; causas directas que pueden ser independientes de la acción del agresor, y motivadas por negligencia o descuido absolutamente voluntarios del ofendido o de los que debieron prestarle auxilio, apesar muchas veces de las instrucciones del Médico, cuando lo hay, acerca del régimen dietético y curativo que debió seguirse. En estos casos se juzga que no se trata del delito de homicidio sino del de heridas solamente.

De suerte que lo único científico y racional que corresponde al Médico perito en estos casos, es establecer si las heridas fueron causa directa de la muerte, esto es, según los términos de la ley, que no debieran emplearse así, si por sí mismas son natural y esencialmente mortales o no habiendo obrado otras causas, que pueden ser simplemente de omisión, las cuales produjeron efectos activos; pero esto por lo que le conste como resultado de la autopsia y por los hechos ciertos que le dé el sumario o que personalmente sepa con seguridad.

Esta doctrina que venimos practicando sin que se nos diga nada en contrario por los altos empleados del Poder Judicial, es la misma establecida en los cinco conceptos que dimos hace algún tiempo a que se refiere el Dr. Holguín en su tercer artículo publicado en esta Revista jurídica, absolutamente consecuentes en todos, sin que haya en ellos las contradicciones e inconsecuencias, a pesar de los errores de copia con que se publicaron, encontrados infundada e ilógicamente por el expresado Dr., como vamos a demostrarlo.

Principia por citar un caso de heridas en la persona de Antonio M. Agudelo, ocurrido en Girardota, en el cual conceptuamos, en asocio del muy distinguido Médico colaborador nuestro